

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 11001 31 03 025 2019 00110 00

Sería del caso continuar el trámite del incidente de regulación de honorarios incoado por la abogada ENDERLIN VICETTH HIDALGO FUENMAYOR, sino fuera porque no se cumplen los presupuestos normativos para tramitar el mismo, como se expondrá:

El artículo 76 del Código General del Proceso establece:

“[e]l auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

De la cita normativa se evidencia que el trámite incidental está restringido para aquellos casos donde el poder es revocado, es decir cuando la terminación del mandato se origina, exclusivamente, en la voluntad de quien lo otorgó, evento en el cual es preciso garantizar que el procurador judicial no sea privado de los honorarios convenidos.

Por esa razón, se faculta al abogado para pedir al juez, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proveído admite la revocatoria, la regulación del monto de sus honorarios; sin embargo, la revocatoria del poder, supuesto para tramitar el incidente, no concurre en el presente asunto, dado que, la abogada HIDALGO FUENMAYOR renunció al mandato otorgado (fol. 247 cuad. 1, físico), por lo tanto, no es procedente impartir trámite al incidente incoado por la togada.

Sobre el particular la jurisprudencia patria ha enseñado:

“... el abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitarle al juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada, en tanto el abogado que renuncia, estando el proceso para el que fue designado en curso, debe acudir a un trámite

que le permita, no solo obtener el pago de sus honorarios, sino dejar en claro su lealtad, responsabilidad y probidad profesional.

Y, al parecer de la Corte, la antedicha demostración no puede darse dentro de un trámite, establecido por el Estatuto Procesal Civil para adelantar cuestiones incidentales, porque la renuncia del poder, estando en curso el proceso, es un asunto que, debido a su trascendencia, requiere de las oportunidades que otorgan los procesos en donde hay plena confrontación"¹.

En consecuencia, como el indicado trámite pretendido por la abogada que renunció al poder, con fines que se le regulen sus honorarios, no se encuentra autorizado, el juzgado con apoyo en los artículos 76, 127 y 130 del Código General del Proceso, rechaza el incidente que se abrió para regular los honorarios de la abogada Enderlin Vicetth Hidalgo Fuenmayor.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	
, a la hora de las 8.00 A.M.	03/08/2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretario	

hmb

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1178 de 2001

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado: **11001 40 03 011 2015 00651**

(Trámite de recurso de queja respecto del auto de fecha 05-07-2017).

Mediante escrito presentado digitalmente el pasado 18 de marzo por el apelante-demandado Abelardo Medina Garzón, se solicita que ese juzgado de circuito se abstenga de “*devolver las diligencias al Juzgado de origen sin antes resolver los recursos no decididos e interpuestos*”, sobre el supuesto que “*se encuentra pendiente de resolver la apelación relacionada con la providencia del 22 de julio de 2.029 -sic- que dispuso en el punto 2*” no tener en cuenta la contestación de la demanda formulada por el demandado Pedro Julio Medina Garzón.

Sobre la aludida petición es menester destacar que no resulta procedente, porque el trámite de que aquí se trata tiene que ver exclusivamente con la resolución de un recurso de queja; de manera que en este puntual escenario, no se encuentra involucrado asunto alguno atinente a decisiones de la providencia del 22 de julio de 2019.

Con base en lo anterior, se niega la solicitud de no devolver este trámite al juzgado municipal; por consiguiente, proceda la secretaría como se ordenó en el numeral 3º de la parte resolutive del auto proferido el 5 de marzo de 2021.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	
, 03/08/2021	a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretario	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado: **11001 40 03 011 2015 00651**

(Trámite de apelación del auto de fecha 21-05-2019, por medio del cual se negó una solicitud de nulidad).

Mediante escrito presentado digitalmente el pasado 18 de marzo por el apelante-demandado Abelardo Medina Garzón, se solicita que ese juzgado de circuito se abstenga de *“devolver las diligencias al juzgado de origen sin antes resolver los recursos no decididos e interpuestos”*, sobre el supuesto que *“se encuentra pendiente de resolver la apelación relacionada con la providencia del 22 de julio de 2.029 -sic- que dispuso en el punto 2”* no tener en cuenta la contestación de la demanda formulada por el demandado Pedro Julio Medina Garzón.

Sobre la aludida petición es menester destacar que no resulta procedente, porque el trámite de la apelación de aquí se trata, se circunscribió a decidir lo concerniente a la negativa de la nulidad que se hizo contener en proveído del 21 de mayo de 2019; de manera que en este puntual escenario, no se encuentra involucrado asunto alguno atinente a decisiones de la providencia del 22 de julio de 2019.

Con base en lo anterior, se niega la solicitud de no devolver este trámite al juzgado municipal; por consiguiente, proceda la secretaría como se ordenó en el numeral 3º de la parte resolutive del auto proferido el 5 de marzo de

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , 03/08/2021 a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario